

# Revista Científica

de Estudios Sociales

Revista científica de Estudios Sociales RCES  
E-ISSN:  
revistacienciassociales@uam.edu.ni  
Universidad Americana, UAM  
Managua, Nicaragua

---

## LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA

---

**Karla Patricia Castillo Rodríguez**

La Justicia Constitucional en Nicaragua.

*Revista Científica de Estudios Sociales. Núm., 1. Año 1. 2022. P.p. 136-184*



## LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA

### CONSTITUTIONAL JUSTICE IN NICARAGUA

*Karla Patricia Castillo Rodríguez*  
*Universidad Americana, UAM*  
*kacastillo@uamv.edu.ni*

<https://orcid.org/0000-0003-4626-1903> 

*Recepción: 16 de agosto de 2022*

*Aceptación: 15 de octubre de 2022*

#### RESUMEN

La Justicia Constitucional es indudablemente una figura clave del sistema legal nicaragüense. La búsqueda de su origen constituye una oportunidad para conocer los avances en una materia que está en constante desarrollo, misma que garantiza un verdadero equilibrio de los poderes; por este motivo, el presente artículo se enfoca en ubicar los aspectos generales desde el origen de la misma, así como los elementos esenciales que han formado parte de su evolución y que la integran, abordando el marco Constitucional del sistema nicaragüense de control como la garantía constitucional que protege la supremacía de la Carta Magna. Es la misma Constitución como norma jerárquica superior la que indica el camino para el control de los actos del poder público, que se llevan a cabo mediante el control difuso o concentrado y que en el caso de Nicaragua es una combinación entre ambos. Los aportes innovadores de la actual Ley 983, “*Ley de Justicia Constitucional*”, que protege los derechos y garantías de los nicaragüenses, tanto los derechos individuales, así como los derechos sociales y políticos contenidas en la Constitución Política. El presente artículo de investigación contiene un análisis sobre la problemática que se generaba en Nicaragua por no tener un solo cuerpo normativo de los instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución y la necesidad de que los mismos se agruparan. Se utiliza el método dialectico y de investigación documental, a este efecto se estudió la Constitución Política y la legislación nacional, así como la legislación y doctrina internacional, todo ello en lo relativo a la Justicia Constitucional.

**PALABRAS CLAVES**

Justicia Constitucional/ Control Constitucional/ Sistema Difuso/ Sistema Concentrado

**ABSTRACT**

The Constitutional Justice is undoubtedly a key figure in the Nicaraguan legal system. The search for its origin constitutes an opportunity to learn about the advances in a subject that is in constant development, which guarantees a true balance of powers; For this reason, this article focuses on locating the general aspects from its origin, as well as the essential elements that have been part of its evolution and that integrate it, addressing the Constitutional framework of the Nicaraguan control system as the guarantee Constitution that protects the supremacy of the Magna Carta. It is the Constitution itself as a superior hierarchical norm that indicates the way to control the acts of public power, which are carried out through diffuse or concentrated control and that in the case of Nicaragua is a combination of both. The innovative contributions of the current Law 983, "Constitutional Justice Law", which protects the rights and guarantees of Nicaraguans, both individual rights, as well as social and political rights contained in the Constitution. This research article contains an analysis of the problems that were generated in Nicaragua by not having a single normative body of the instruments of jurisdictional protection of the Constitution and the need for them to be grouped together. The dialectic method and documentary research are used, for this purpose the Political Constitution and national legislation were studied, as well as international legislation and doctrine, all in relation to Constitutional Justice.

**KEYWORDS**

Constitutional Justice/ Constitutional Control/ Diffuse System/ Concentrated System

## INTRODUCCIÓN

En la formación del Estado de Derecho, además del principio de la supremacía constitucional, uno de los elementos definitivos de su afianzamiento está en el poder atribuido a los jueces para controlar la constitucionalidad de los actos del Estado, y declarar su inconstitucionalidad o anular aquellos contrarios a la misma. Esto significa que la cúspide de la edificación del Estado de Derecho está en el establecimiento de un sistema de justicia constitucional, lo cual en el constitucionalismo moderno se traduce en el instrumento jurídico para el ejercicio del derecho ciudadano a la supremacía de la Constitución y al control judicial. Si la Constitución emana del pueblo, el primer y principal derecho de los ciudadanos es el derecho a su supremacía, a manera de asegurar que no sólo la población sea el único que pueda modificarla, sino que cualquier violación a la misma pueda ser fiscalizada judicialmente. Nicaragua en su ordenamiento constitucional actual, después de la reforma constitucional del año 2014, dispone de un completo sistema de justicia constitucional el cual ahora ha encontrado desarrollo legislativo a través de la “Ley de Justicia Constitucional, Ley N°. 983”, aprobada el 11 de diciembre de 2018 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 247 del 20 de diciembre de 2018, la cual ha asegurado su efectivo ejercicio.

Con el sistema jurídico-normativo actual, puede decirse que Nicaragua cuenta con todos los elementos necesarios para fortalecer el modelo de Estado de Derecho Constitucional, cuyo objetivo es hacer efectivas las garantías constitucionales destinadas a asegurar la supremacía de la Constitución.

Para comprender adecuadamente el contenido de la nueva Ley sobre la Justicia Constitucional en Nicaragua, es provechoso, a manera de introducción, situar el tema bajo las generalidades, en ese sentido tomando en cuenta los siguientes elementos:

- En cuanto a su objeto y propósito, el mismo consiste en asegurar la supremacía de la Constitución, es decir, regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de los recursos establecidos en la ley. Los órganos competentes de la materia tienen la responsabilidad de dar seguimiento a todo acto dictado en ejercicio del Poder Público, incluyendo las leyes y demás actos de la Asamblea Nacional. Como consecuencia, los tribunales llamados a ejercer tal control de constitucionalidad pueden anular todos los actos estatales que sean inconstitucionales o declararlos y considerarlos nulos por inconstitucionales e inaplicables en los casos concretos que decidan.
- El control constitucional en definitiva tiene como objetivo asegurar el respeto al ser humano y su dignidad, es decir, los derechos declarados en la Constitución y todos aquellos que sean inherentes a la persona humana. De igual manera, asegura la efectiva vigencia de la organización de los poderes públicos con sus respectivas competencias, lo cual, en los estados democráticos, siempre se ha construido sobre la base de los principios tanto de la separación de poderes como de la distribución territorial del poder público, en este sentido, el poder judicial es llamado a resolver los conflictos entre los poderes del Estado.
- Además, forma parte de la finalidad del control constitucional, cuidar por el sostenimiento del régimen político democrático, asegurando que no se rompa, sancionando cualquier actuación que sea contraria a los valores de la democracia que establece la Constitución.

El rol que asume el Poder Judicial de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos del Estado es esencial en un Estado de Derecho Constitucional. Cada país asume un sistema de justicia constitucional de acuerdo a la particularidad del mismo y de cada sistema constitucional. Estos sistemas constitucionales se pueden agrupar en dependencia con él o los órganos judiciales llamados a ejercer tal control.

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

En general en los sistemas de justicia constitucional, la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad generalmente se imputa, o a todos los jueces que integran el Poder Judicial, o a un solo órgano del Poder Judicial. De acá se desprende la clasificación de los sistemas de justicia constitucional según el método de control que ejercen, como es el método de control difuso, en este el poder para evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes se atribuye a los jueces del país cualquiera que sea su jerarquía, y el método de control concentrado, conforme el cual el poder anulatorio de la leyes y actos estatales contrarios a la constitución se atribuye a un solo órgano judicial sea la Corte Suprema del país o los Tribunales Constitucionales especiales creados para ello. Ambos sistemas responden a principios diferentes, pero pueden convivir en paralelo como está regulado en la Constitución de Nicaragua.

El sistema del control difuso de constitucionalidad está caracterizado por no tener un órgano específico encargado de la revisión de constitucionalidad, sino que todos los jueces ejercen el control de las leyes, que sólo opera en el escenario de un proceso real y concreto. El sistema difuso es aquel en el que el poder de control competente a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia, estando los jueces obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión (Cappelletti, 1966, pág. 38). Este método de control tiene su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, precisamente a raíz de la sentencia dictada en el caso *Marbury vs. Madison* de 1803, en la cual la Corte Suprema de ese país aplicó la Constitución como ley suprema, desaplicando la ley correspondiente al decidir un caso concreto, la cual se consideraba que contrariaba la Constitución, siendo por tanto considerada nula. Por otro lado, el sistema de control constitucional concentrado desconoce a la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional, de la que se encarga un solo órgano, con integración y funciones específicas e independientes (Enriquez Cabistan, 2012). El tribunal se limita a declarar si

una ley es correcta o no a los principios de la Constitución, previo estudio de un asunto o acción de inconstitucionalidad que promueva algún órgano político.

El control concentrado se caracteriza por ser principal ya que el punto a ventilar no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma, general porque responde a la importancia de las sentencias y constitutivo porque produce sentencias que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro. Teniendo en cuenta los anteriores parámetros sobre la supremacía constitucional y los mecanismos de control constitucional, a continuación, analizaremos, en primer lugar, los aspectos generales sobre justicia constitucional; en segundo lugar, los elementos esenciales que han formado parte de su evolución y que integran la justicia constitucional, así como la distinción conceptual entre justicia constitucional y jurisdicción constitucional, para finalizar este trabajo abordando un análisis de la estructura actualizada de la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua.

## **I. Justicia constitucional en nicaragua**

En el sistema jurídico donde exista una Constitución, el principio de supremacía constitucional está estrictamente ligado al Estado de Derecho. La Constitución es la primera de las normas, porque es la expresión de voluntad institucional de establecer el ordenamiento jurídico. Los Estados modernos dentro del proceso de constitucionalización de sus ordenamientos jurídicos se han caracterizado por preservar un esquema normativo jerarquizado, basado en la Tesis Kelseniana cuya cúspide es la Constitución, dejando establecido que todas aquellas normas de inferior rango deberán tener un contenido armónico con esta norma superior, pues en caso contrario estaría atentando contra la seguridad jurídica establecida por el ordenamiento jurídico (Escobar Fornos & Cuarezma Terán, 2010, pág. 616). La justicia Constitucional, es un símbolo de la Supremacía Constitucional y garantía de las libertades públicas. El Órgano encargado de defender la Constitución a través del Control

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Constitucional, deberá de ser un Órgano independiente, dicho principio se desarrollará consecuentemente. (García Vilchez, 2000, pág. 44). Un auténtico Estado de Derecho no sólo debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar la supremacía de la Constitución, sino también, los medios necesarios que establezcan una verdadera Justicia Constitucional; la cual se deriva del carácter primordial y superior de la Constitución, pues ella sirve para aplicar el cumplimiento de su texto y de su supremacía.

La justicia constitucional se define como el control jurisdiccional de la constitución, es decir, la protección de la constitución en sede jurisdiccional, en tal sentido, la justicia constitucional es el conjunto de órganos, mecanismos, y procedimientos que tienen como objetivo común asegurar de una Constitución para mantener el principio de supremacía con Constitucional (Escobar Fornos, 2005). Podemos decir que la Justicia Constitucional ha sido pensada como el conjunto de normas, de órganos y de procedimientos destinados a dar efectiva concepción al principio de supremacía constitucional, pensada como un conjunto de valores, principios y reglas que fijan el compromiso esencial de una sociedad en cuanto a su organización y destino.

Desde 1968, uno de los más importantes cultivadores del tema, el destacado jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, concibió a la justicia constitucional: “Como el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados Órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental”. (Fix-Zamudio, 1968, p.p. 15).

De la definición abonada se resalta que en ella se hace mención al carácter predominantemente procesal del conjunto de instituciones a través de las cuales se busca garantizar la observancia de la Constitución por parte de los poderes o entidades públicas. Cuando el mencionado derecho de justicia se refiere a las disposiciones constitucionales, se trata de justicia constitucional, ya que por conducto de esos preceptos se encomienda la garantía



de aplicación de los principios y las disposiciones de la carta fundamental a determinado órgano del Estado lo cual no sólo conlleva las exigencias necesarias de dichos mandatos cuando no sean acatados por los órganos del poder como receptores de estos, sino que, comprenden la delicada tarea de integración del marco señalado por la ley suprema mediante la interpretación dinámica de las normas fundamentales para adaptarlas gradualmente a los cambios cada vez más rápidos que se observan en las sociedades actuales. En el asentimiento de Cappelletti, la justicia constitucional implica la existencia de una *lex superior* derogable tan sólo por procedimientos especiales y complejo que vinculan, incluso a legislador, carece, por tanto, de valor y ninguna ley ordinaria que contradiga dicha ley superior puede ser aplicada (Cappelletti, 2007). Podemos afirmar, que la justicia constitucional puede reducirse a una unidad, al menos en su aspecto, funcional la tarea de la tutela y la actuación judicial de los preceptos de la suprema ley constitucional. Uno de los aspectos especiales de la citada justicia consiste precisamente en el control de la constitucionalidad de la ley.

La Justicia Constitucional a través de su control normativo o de Constitucionalidad de las leyes nace como elemento inseparable del concepto de Constitución en donde todos los Poderes Públicos, así como los particulares se hallan sometidos a las normas estipuladas en la Constitución (Enriquez Cabistan, 2012). La naturaleza de la Justicia Constitucional comprende la protección de la Ley Suprema, que se ocupa del estudio de los instrumentos que desde siempre se han empleado para la conservación del orden fundamental procurando un equilibrio entre los diversos factores de poder que interaccionan entre sí mismos, y que de modo claro pueden ser referidos como los "aspectos funcionales" del propio orden constitucional.

La importancia de la Justicia Constitucional radica en un verdadero equilibrio de los poderes o, en las funciones de competencia de los diferentes Órganos del Estado, se hace necesario la existencia de una instancia autónoma que interprete adecuada y definitivamente los axiomas constitucionales, determinando también con imparcialidad y autonomía política las

violaciones constitucionales cometidas tanto desde el Legislativo a través de leyes y normas inconstitucionales, como del Ejecutivo a través del exceso de poder manifestado en actos inconstitucionales. También, el Poder Jurisdiccional puede estar incurso en las violaciones constitucionales a través de actos o normas inconstitucionales, cuanto por la ausencia del respeto a la garantía del Debido Proceso Legal.

## **II. Marco constitucional del sistema nicaragüense de control de constitucionalidad**

En términos generales el rol de la justicia constitucional mediante la interpretación del texto fundamental, es el de una garantía constitucional para proteger la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico. El Control de constitucionalidad apunta a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan las normas de la ley suprema, ya que el mismo es de índole jurídica. El objeto de la justicia constitucional es el control de constitucionalización de las normas de rango inferior a la Constitución Política y a las leyes, y a la protección de los derechos ciudadanos; expresada a través del control de la constitucionalidad de la norma jurídica, junto al respeto y tutela de nuestros derechos y garantías individuales (Bazán, 2010).

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nicaragüense, se puede determinar el establecimiento de un sistema de justicia constitucional mixto, que combina el método difuso o norteamericano, que establece un procedimiento incidental, con efecto entre las partes, con el método concentrado de control constitucional o austriaco denominado también europeo, que produce efectos *erga omnes* sobre la base de un juicio principal. El control de constitucionalidad que se ejerce a través de los medios de referencia simboliza las garantías democráticas propias a los modernos Estados constitucionales toda vez que se funde en el

mecanismo del control público.

En nuestra Carta Magna se desarrolla un capítulo sobre el control constitucional en el Título IX, Capítulo II, donde se establecen los medios de control constitucional de orden jurisdiccional y son el recurso por inconstitucionalidad, el recurso de amparo, el recurso de exhibición personal, recurso de Habeas Data, el control de constitucionalidad en caso concreto.

### *2.1 Sistema de control difuso*

El sistema difuso es descentralizado, pues conoce de la constitucionalidad cualquier juez (sin distinción de jerarquía), ante quien se tramite un caso concreto propio de su competencia (Escobar Fornos, 2006, pág. 96). El sistema difuso, se conoce en forma indirecta sobre la constitucionalidad de la ley, pues surge del caso concreto pendiente de trámite y fallo ante los tribunales de justicia, lo que hace que no exista un procedimiento especial. El sistema de control difuso se constituyó sobre la base de la jurisprudencia de la Judicial Review of legislation por el juez Marshall y la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, como lo señaló en el fallo de la famosa sentencia del caso Marbury-Madison en 1803, con la que se construye el principio de supremacía Constitucional. Para Cappelletti, el sistema difuso es aquel en el que el poder de control compete a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia, estando los jueces obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión (Cappelletti, 1966, pág. 38). De acuerdo a lo que plantean los teóricos, este sistema se caracteriza porque:

- Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo.
- Incidental dado a que el asunto de constitucionalidad se origina de una controversia relativa a cualquier materia, que es de la que primeramente se ocupa el juez.
- Especial ya que lo resuelto por los tribunales unánimemente surte efecto directo entre las partes del proceso, aunque secundariamente por su calidad de precedente,

podría repercutir en otros asuntos.

- Cuando se analizan asuntos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias.
- Declarativo es decir que está limitado a la inaplicación de la ley al caso concreto.
- El tribunal puede ejercer oficiosamente dentro del proceso que inicio, aunque las partes no hayan invocado la anomalía constitucional de que se trate.

Cabe mencionar que los casos del control difuso también se resuelven por el principio conocido como el antecedente llamado Principio de “Stare Decisis”, esta disciplina es propia de la tradición jurídica anglosajona, refleja de cómo una Corte está obligada a seguir la decisión de otras Cortes que hayan resuelto un caso con las mismas condiciones. El poder y deber del juez al decidir un caso concreto sobre cualquier asunto en el cual debe de aplicar una ley, radica en aplicar con preferencia la Constitución para resolver el asunto concreto, en caso de que estime que la mencionada ley es incompatible con una norma Constitucional.

## **2.2 Sistema de control concentrado**

El Sistema Concentrado se le denomina también sistema austriaco, europeo o kelseniano. En este modelo se confiere en forma exclusiva al control de la constitucionalidad de las normas a un organismo judicial especializado, denominado Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional o Sala Constitucional, que tiene el monopolio de esa jurisdicción. El sistema de control constitucional concentrado es aquel en el que existe un solo órgano especializado, el Tribunal Constitucional, el que tiene la competencia para decidir en última y definitiva instancia los asuntos de constitucionalidad, de forma autónoma e imparcial (Ceballo Bueno, 2002). El sistema de control concentrado se instituyó en Austria en 1920 y nace con el Tribunal Constitucional Austriaco, el que fue instituido por la Ley Constitucional Federal, (Bunder-Verfassungsgesetz) bajo las doctrinas de Hans Kelsen, inspirado en la tradición

imperial de la monarquía austro-húngara, fundada en 1867 que, por primera vez, había previsto el control de los derechos fundamentales a través de un tribunal.

La Constitución de Nicaragua también regula en forma expresa, el sistema concentrado de control constitucional ejercido exclusivamente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el Recurso de Inconstitucionalidad de la ley. En este sentido la Corte Suprema de Justicia decide sobre la constitucionalidad de las leyes, los derechos y los reglamentos que se opongan a lo prescrito en la Constitución. El resto de los tribunales no pueden, por lo tanto, pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes (Bazán, 2010). En efecto, el artículo 184 de la Constitución establece que las leyes constitucionales son: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Justicia Constitucional.

El artículo 187 (Constitución Política de Nicaragua, 2014) instituye el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. De esta norma, en concordancia con el artículo 61 de la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, resulta que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el órgano judicial competente para conocer en primera y única instancia, con exclusividad la inconstitucionalidad de las leyes, por razón de forma o de contenido mediante decisiones que tienen efecto general y derogatorio.

### **III. Aportes innovadores de la ley de justicia constitucional de nicaragua**

#### ***3.1 La distinción conceptual entre justicia constitucional y jurisdicción constitucional***

La justicia constitucional se delimita como el control jurisdiccional de la Constitución, es decir, la protección de la Constitución en sede jurisdiccional. En este sentido la justicia constitucional es el conjunto de órganos, mecanismos y procedimientos que tienen como objetivo común asegurar los contenidos de una Constitución para conservar el principio de superioridad de la Constitución. En Nicaragua, el control jurisdiccional de la Constitución se

ha caracterizado por la existencia de una serie de instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución, dispersos en diversas normas (Constitución, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo-Contencioso – Administrativo); intervienen distintos órganos del poder judicial tanto de forma individual como colegiada (por ejemplo, jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelación y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia). En este sentido la jurisdicción constitucional se concreta en un solo órgano judicial y en Nicaragua es la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional.

En Nicaragua esta sala se configura como la Jurisdicción Constitucional, noción orgánica que identifica un órgano judicial que ejerce control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos de ejecución inmediata de la Constitución, con poder derogatorio de la misma; pero sin tener el monopolio de la justicia constitucional, la cual como se ha dicho se ejerce por los jueces mediante método difuso de control constitucional. En todo caso la Ley indica que la Sala tiene como papel fundamental ser guardián y protector de la justicia Constitucional. Además, de regular a la Sala Constitucional como jurisdicción Constitucional, la Ley regula la competencia en materia de justicia constitucional los demás órganos jurisdiccionales, por ejemplo, cuando conocen de las acciones de Hábeas Corpus o Hábeas Data, o cuando el método de control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

En 2016, la Asamblea Nacional con fundamento en los artículos 138 numeral 1 y 140; numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 102 y 103 de la Ley 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua”, presentó el proyecto de *Ley de Justicia Constitucional* conteniendo un total de 117 artículos que se estructuran en V títulos. Como consecuencia, la ley de justicia constitucional establece que todos los órganos competentes que conocen las cuestiones de constitucionalidad (Corte Suprema de Justicia en Pleno, Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,

Tribunales de Apelaciones y el Juez o Jueza, artículo 4 de la Ley de Justicia Constitucional) ejercen la justicia constitucional de acuerdo con la Constitución y la Ley, y sólo sometido a sus normas. La necesidad de agrupar todos los instrumentos de protección jurisdiccional de la Constitución en un solo cuerpo normativo y en un único órgano especializado de control constitucional, llevó a que a través de la reforma constitucional del 2014 se introdujera la existencia de una nueva Ley de Justicia Constitucional para el control constitucional (artículos 45 y 190 Constitucional). Dicha Ley tiene la característica de ser una Ley Constitucional (artículo 184 Constitución).

### *3.2 Estructura actualizada de la Ley de Justicia Constitucional*

La importancia de la estructura de la Ley de Justicia Constitucional en Nicaragua reside en el cambio y salto cualitativo que se le da al tratamiento de la Justicia Constitucional estableciendo en el texto de forma ordenada y sistematizada el abordaje de los mecanismos de control constitucional que se señalan en la Constitución Política en los artículos 45 y 187,188 y 189. Los mecanismos de control se agrupan según espacios de protección de la Constitución y la naturaleza jurídica de éstos. Se presenta ante la población una justicia constitucional ágil, de fácil manejo y comprensión que permita el control jurisdiccional de la Constitución. En tal sentido, en el Título I, Disposiciones generales, se regulan elementos como el objeto, finalidad, principios, criterios de interpretación, órganos y actuaciones procesales de la justicia constitucional. Se trata de establecer unas pautas generales que permitan una adecuada aplicación de la ley. El objeto principal de la Ley de Justicia Constitucional es el control de constitucionalización de la norma, de rango inferior a la Constitución Política y las Leyes, y a la protección de los derechos ciudadanos, expresada a través del control de constitucionalidad de las normas jurídicas, junto al respeto y tutela de los derechos y garantías individuales. Podemos concluir diciendo que el objeto de la Justicia Constitucional radica en ejercer el llamado control de constitucionalidad y convencionalidad frente a las normas de

rango inferior y demás leyes y disposiciones de carácter general que se opongan a la Carta Magna; de esta manera la finalidad de la Justicia Constitucional no es más que velar por la supremacía de Constitución Política del Estado ejerciendo con control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. La Ley de Justicia Constitucional incorpora los siguientes principios:

- Principio de supremacía constitucional
- Principio de aplicación más favorable a los derechos
- Principios procesales
- Tutela Jurídica Efectiva
- Obligatoriedad del precedente constitucional

El principio de supremacía constitucional se establece en el artículo 182 de la Constitución Política de Nicaragua, en el que se establece que la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Este principio es característico de un Estado constitucional de derecho y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se le legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos (Ecuador.com, 2018).

Diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia han expresado en diferentes oportunidades que la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún en lo que respecta a los principios y derechos que emanan del debido proceso y el derecho a seguridad jurídica, es por esto que existen mecanismos que tutelan aquellos derechos presuntamente vulnerables



dentro de los procesos de justicia ordinaria. La supremacía de la Constitución se constituye en una pauta de orden y respeto a las instituciones, siendo deber del Poder Judicial, de todos los jueces controlar que ello se cumpla.

El Principio de aplicación más favorable a los derechos constituye un parámetro que se debe de utilizar al momento de resolver la aplicación de varias disposiciones o interpretaciones debiendo atender la que más proteja los derechos de las personas agraviadas. Este principio no enuncia la interpretación de una norma (del texto), sino de derechos en un sentido material, es decir su contenido. Ley de Justicia Constitucional en sus principios procesales determina la obligación de impartir justicia constitucional previendo que ante cualquier contradicción en la norma, oscuridad o falta jurídica no hay motivo para denegar el ejercicio de la acción constitucional, inmovilizado el uso de los recursos a las formalidades necesarias por la ley, sin embargo, no debe de considerarse como una apertura incondicional suplir de oficio todas las faltas o incumplimientos de las cargas procesales.

De igual forma, como principio procesal tenemos la dirección judicial e impulso del proceso, acá encontramos menos severidad en cuanto a que las partes se les debe de conducir en su interposición a través de actos correctivos necesarios, y se podrán realizar actuaciones procesales de oficio sin que las partes lo soliciten. También, como principio procesal tenemos la economía procesal, celeridad y concentración donde queda estipulado que se debe de resolver los procesos evitando dilaciones en sus trámites y que las actividades procesales se acumulen teniendo como finalidad realizar menos actos posibles. La comprensión efectiva como principio procesal señala que las resoluciones deben de ser claras y de fácil comprensión para las partes y para la población. Una sentencia inteligible lesiona el derecho de las partes a una tutela jurídica efectiva. Por último, como principio procesal está la publicidad, todas las actuaciones deben ser públicas, con excepción de aquellos casos en que se debe de preservar la intimidad de las personas o la seguridad nacional.

El artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua reconoce las garantías mínimas

y la tutela jurídica efectiva de los procesos administrativos y judiciales. Esto es parte de los principios que regulan la Ley de Justicia Constitucional y de esta manera se garantiza el acceso a la justicia constitucional con sentencias debidamente motivadas, razonadas y fundadas, en tiempo y forma resolviendo los puntos expresados y creando un efectivo cumplimiento de las mismas. La fundamentación de la sentencia no es más que la explicación de lo dispuesto en la norma jurídica para los casos específicos a abordar donde se hace un razonamiento legal, todo esto lleva a que la motivación no sea más que una explicación de la fundamentación. La norma constitucional debe de interpretarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se debe de interpretar en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y que mejor represente la voluntad del constituyente (Ley 983, 2018). Los órganos competentes para resolver en materia de justicia constitucional lo instituyen el artículo 4 de la Ley de Justicia Constitucional dejando como encargado de conocer de esta materia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional, los Tribunales de Apelaciones y las y los Jueces del país.

Todas las actuaciones se interpondrán en papel común, tomemos en cuenta que antes los recursos se interponen en papel sellado o con timbre de ley. La determinación de plazos y término en las actividades jurisdiccionales son constitucionalmente necesarios, la falta de estos puede acarrear la generación de vicios en todo procedimiento e inseguridad jurídica inclusive en la inconstitucional de dicha norma procesal. La Ley de Justicia Constitucional establece en su artículo 6, los términos y plazos, este periodo establece dos fechas en las que se puede realizar válidamente una actuación procesal, el término establece el día y la hora fijadas donde se debe de realizar el acto procesal ordenado, y por último cuando el acto procesal deba de hacerse inmediatamente o no exista término o plazo fijado, para que se realice se entiende que debe de realizarse dentro de las 24 horas siguientes. Toda actuación debe realizarse dentro de los días hábiles de lo contrario se considerará nulo. Los días hábiles

son todos los días del año a excepción de los días domingos y los que la ley establezca como vacaciones de los tribunales y los días feriados previamente autorizados. En los casos de exhibición personal todos los días son hábiles. En el caso de los recursos de amparo los tribunales actuarán en periodo de vacaciones. El cómputo de los plazos se hace según lo que establece el artículo 8, de la Ley, confirmando que los mismos empiezan a correr desde el día siguiente en que se hubiera efectuado el acto de comunicación o de notificación y la fecha de vencimiento expira a medianoche. Se computan como días calendarios. La preclusión de plazos y términos señalado en el artículo 9, de la Ley de Justicia Constitucional indica que concluido estos, se considera irrevocablemente precluido, salvo caso fortuito y fuerza mayor.

Este primer título, es de gran importancia tomando en consideración que para el examinador de los recursos la ley determina cómo deberá entenderse cualquier aspecto procesal, de igual manera los principios, métodos y reglas de interpretación son un instrumento esencial que debe estar presente al momento de dictar una resolución. Por su parte, en el Título II sobre protección de derechos y garantías constitucionales se regulan los tres mecanismos de protección en dicha materia como son el Recurso de Exhibición Personal, el Recurso de Habeas Data y el Recurso de Amparo. El Título parte de un capítulo general que integra elementos generales aplicables a los recursos señalados. Las disposiciones generales de este Título señalan las medidas cautelares para los tres recursos (Exhibición Personal, Habeas Data y de Amparo) estas medidas serán dictadas a petición de partes o de oficio, son impuestas para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, siempre que haga imposible el restablecimiento del derecho reclamado.

La suspensión del acto es una medida cautelar en el proceso constitucional. Para poder hacer tramitar algún recurso es indispensable el agotamiento de la vía administrativa, la cual consiste en la necesaria interposición de los medios recursivos que quepan en contra de un determinado acto administrativo, luego de lo cual, la Administración adoptará en los

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

casos en que resuelva en forma expresa, el acto definitivo que causa estado. La excepción de la regla son los casos donde hay inminentemente peligro a la violación de derechos.

Los poderes de representación y los alegatos de inconstitucionalidad en el caso concreto están descritos en la Ley y nos muestra que en los casos de Recursos de Habeas Data y Amparo se pueden interponer a través de apoderado, presentando el poder en el primer escrito, la ley no especifica qué tipo de poder, aunque si se señala que se debe de acreditar la condición con la que actúa el apoderado con la finalidad que el poder sea suficiente para la realización del acto. La inconstitucionalidad en el caso concreto se puede alegar en los Recursos de Habeas Data y Amparo debiendo de seguir el procedimiento de la inconstitucionalidad del caso concreto, en estos casos se aplica un mecanismo incidental de control de la norma en su estudio.

La Ley incluyó entre sus regulaciones innovadoras la del Recurso de Exhibición Personal que tiene como objeto la protección de la libertad, la integridad física, seguridad u otros derechos conexos relacionados a las libertades individuales, cuando se vea amenazado o vulnerado por acto u omisión de autoridad. Se establece la naturaleza propia del recurso para hacer uso del recurso, el mismo debe de tener una legitimación debiendo de ser interpuesto por cualquier persona que se sienta amenazado o vulnerado su derecho por parte de la autoridad. El órgano competente para conocer el Recurso de Exhibición Personal es la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción correspondiente, este recurso puede ser interpuesto en cualquier momento, aún en Estado de Emergencia siempre que exista una amenaza, todos los días son hábiles.

El Recurso de Exhibición Personal se puede interponer de forma verbal y se deberá levantar un acta por escrito la que puede ser en papel común o por medio telemático. Si el recurso se presentará por escrito la misma se debe de contener nombre y apellido, numero de cedula, nombre y apellido de la persona vulnerada o amenazada, identificación de la autoridad de la

institución o institución que ordenó ejecutó o que podría ordenar o ejecutar, identificación de los hechos que motivan la amenaza o vulneración y señalar el lugar donde se encuentre la persona vulnerada. Habiéndose presentado y cumplido los requisitos de presentación el tribunal decretará la exhibición personal y nombrará un juez ejecutor que pueda ser cualquier autoridad o empleado de orden civil o ciudadano abogado, acá se excluyen a los funcionarios propietarios del Poder Judicial, miembros activos de la Policía Nacional, fiscales del Ministerio Público y procuradores de la Procuraduría General de la República. El juez ejecutor enviará contra la autoridad o persona señalada el auto de exhibición, el que deberá ser recibido de forma inmediata, de esta manera el juez procederá a intimar para que la persona agraviada sea exhibida, que se muestre el proceso si este existe o los motivos de la detención indicando la fecha, todo lo anterior debe de constar en acta.

En los casos de amenazas, cuando se haya presentado el recurso por auto se solicita en un término de veinticuatro horas a la autoridad recurrida rinda informe y con el informe a mano o no el Tribunal de Apelaciones resolverá. En estos casos no se nombra juez ejecutor, ya que no se encuentra a la orden de nadie. Las actuaciones del juez o jueza ejecutor son gratuitas y obligatorias, sólo se eximen por imposibilidad física o vinculación comprobada. Si se incumple las consecuencias son la multa del 25% del salario mínimo del sector industrial, sin menoscabo de ser juzgado por desacato. El juez una vez que se presente ante la autoridad podrá exigirle que conteste sobre el recurso interpuesto en su contra y deberá proceder según las reglas establecidas en la Ley en el artículo 20 (Ley 983, 2018), mismas que ya estaban reguladas en la Ley de Amparo y sus reformas. Existen casos excepcionales en los que el juez ejecutor pedirá documentación y es en los casos en los que exista una investigación, en un proceso en marcha y cumplimiento de una pena; esto se refiere a las funciones propias del Juez ejecutor donde las amenazas se dan en la obstrucción del desempeño de sus funciones y no de la persona agravada.

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

La facultad de ordenar el cese de las amenazas o vulneraciones de los derechos y garantías la tiene el juez ejecutor, es el competente según lo establecido en el artículo 22, de la ley, éste podrá dictar el cese de las amenazas o vulneraciones de los derechos y garantías y ordenar la libertad inmediata de la persona retenida ilegalmente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar las actuaciones del juez ejecutor. El Recurso de Exhibición Personal contra actos de particulares tiene por objeto la protección de la libertad cuando esta es vulnerada por un particular, procede aun dentro del Estado de Emergencia y todos los días y horas son hábiles. Este puede ser interpuesto por cualquier persona a favor del afectado y por la procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos. El órgano competente para conocer este recurso son los Juzgados de Distrito Penal de Audiencia de la Circunscripción correspondiente. Se puede interponer de forma verbal o por escrito. Se establecen los mismos requisitos que para el Recurso de Exhibición Personal contra autoridad, con el detalle de identificar el lugar en que se encuentra la persona. La elaboración de acta sobre las diligencias realizadas en contra de actos de autoridad o de particular son realizadas por el Juez Ejecutor o el órgano competente, la misma debe de ser recogida en acta, la que debe de ser remitida a autoridad competente.

Cuando el Tribunal de Apelaciones declare no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desdiga una petición sin fundamento legal, en un plazo de diez días podrá recurrir de queja ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debiendo acompañar la certificación de las diligencias y la Corte Suprema de Justicia resolverá en veinticuatro horas. En casos fortuitos o de fuerza mayor se podrá extender el plazo para interponer el recurso de queja, el mismo comienza a contar desde que cesó el impedimento. El incumplimiento del Juez o Jueza Ejecutor de dictar la resolución conlleva sanciones disciplinarias y de responsabilidad. El órgano que emita resolución podrá auxiliarse de la Policía Nacional para ejecutar efectivamente. A la autoridad que se niegue se le iniciará un procedimiento administrativo sancionador y el Ministerio Público podrá iniciar acciones penales en su contra.

Podemos concluir que el Recurso de Exhibición Personal carece de formalidades que corresponden a la naturaleza jurídica del recurso. En este capítulo de la Ley se regulan tres instrumentos jurídicos el Recurso de Exhibición Personal ante Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, el Recurso de Exhibición Personal contra actos de particulares ante el Juez de Distrito Penal de Audiencia y por último la Tramitación de la Queja ante los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Recurso de Habeas Data se define como el recurso procesal diseñado para controlar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, la cancelación y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos. El habeas data protege la información nominativa, es decir, aquella que identifica al individuo (Muños de Alba Medrano, 2000). El Recurso de Habeas Data puede ser utilizado para acceder a información personal en poder de una entidad pública o privada, para exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación, cancelación y actualización de datos personales sensibles de entidades que brinden servicios o accesos a terceros, cuando se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización, omisión o la licitud de la información y exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión, complementación, rectificación, cancelación y actualización de cualquier publicidad de dato personal sensible que lesionen derechos constitucionales. La ley establece que este recurso no procede contra actos de investigación de hechos delictivos, seguridad nacional, información pública reservada y los que la legislación vigente señala. Para la interposición de este recurso la ley establece de previo el agotamiento de la vía administrativa, la misma se entiende agotada cuando la autoridad en materia de protección de datos personales emite resolución definitiva dentro el plazo legal y si no lo hiciera dentro del mismo se asumirá el silencio administrativo. La excepción de la ley sobre el agotamiento de la vía administrativa es en los casos que implique inminente peligro a violación de derechos.

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Están legitimados para interponer este recurso toda persona natural o jurídica afectada, tutores y sucesores o apoderados y la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a favor del agraviado. Este recurso se dirige de igual manera en contra de personas naturales o jurídicas responsables de los ficheros de datos públicos o privados o en contra de toda persona que tenga en su poder datos o documentos sin estar autorizados y que hagan uso indebido de estos. Este recurso está circunscrito en el ámbito público y privado. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente de conocer y resolver los Recursos de Habeas Data. El plazo de interposición del recurso es de treinta días posteriores al agotamiento de la vía administrativa. La suspensión del acto se puede solicitar en cualquier momento del proceso antes de dictar la sentencia como medida cautelar, este surte efecto sobre los registros conexos en que aparezca el dato y proceso cuando el dato esté transmitiendo y se impugna su confidencialidad, cuando se trate de inclusión de datos personales sensibles que revelen ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial, salud, orientación sexual, información laboral, crediticia, económica, antecedentes penales, faltas administrativas, información inexacta, falsa o desarticulada, transmitir información o almacenarla que pueda causar en el futuro daños irreparables o cause ilegitimidad.

Los requisitos básicos que instituye la ley para la interposición del Recurso de Habeas Data radica en que deben de ser interpuesto por escrito en papel común, el escrito debe de contener el nombre y apellido, generales de ley y cédula del recurrente, nombre y apellido en contra quién va dirigido, indicar los derechos que están siendo vulnerados, agotar la vía administrativa, solicitar la suspensión del acto y señalar el domicilio del recurrente y lugar y sede de la Sala Constitucional para efecto de notificaciones, dirección, correo y número telefónico. La Sala Constitucional ordena subsanar en el término de cinco días si hacen falta algunos de los requisitos establecidos en la Ley, si el recurrente no corrige se declara como no interpuesto y se dicta auto dando por concluido el asunto. La tramitación del recurso una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, se da trámite y se ordena que en la contestación



del recurso aporte información objeto del recurso en un plazo de quince días después de notificado. Si no contesta se presume ser ciertos hechos expresados y la Sala Constitucional emite sentencia, valorando la vulneración de los derechos invocados. La confidencialidad de la información debe de ser justificada y comprobable, la Sala Constitucional puede tomar conocimiento directo de los datos, asegurando la confidencialidad por medidas cautelares y determinará cuáles datos tendrán acceso el recurrente. La Sala está obligada a velar para que la información no se divulgue y deberá imponer a las partes la obligación de guardar secreto cuando el recurso se declare con lugar. Los responsables de los ficheros no pueden negarse a proporcionar la información que se les requiera con excepción de los casos que la Ley establece que no procede.

Las sentencias dictadas por autoridades competentes en los Recursos de Habeas Data deben de ser motivadas, razonadas y fundadas, se dictarán en un término de cuarenta y cinco días después de notificada. El demérito de una falta de motivación carece de la arbitrariedad que caerá como error judicial. Las sentencias que se declaren a favor del recurrente restablecerá el goce de los derechos vulnerados y producirá la eliminación de la información o dato impugnado cuando se trate de información confidencial y se haya publicado a tercero no legitimado, cuando los datos evidentemente sensibles y que no existan consentimiento expreso, ni un fin legítimo, ni este dentro del marco de la ley, cuando la información no tenga razón de ser porque ya prescribió o ya alcanzó el fin que se requería, cuando la información obtenida mediante la comisión de delito, desviación de poder, negligencia del informante o solicitante de la información, violación de las reglas o principios del debido proceso y se haya declarado ilegal la fuente y por último, cuando el dato impugnado figura como elemento probatorio en un proceso judicial contra el afectado, en este caso se podrá solicitar la exclusión de la prueba por haberse lesionado un derecho.

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Las sentencias que sean declaradas con lugar concederán al recurrente el derecho de demandar por daños y perjuicios, el mismo se podrá ejecutar por un proceso de ejecución de sentencia en la vía ordinaria civil y penal. En un plazo de veinticuatro horas después de notificada la sentencia, la Sala Constitucional requerirá al superior jerárquico para el obligatorio cumplimiento de la misma, si no hay superior se hará directamente a los mismos. Si no obedecieran el mandamiento la Sala Constitucional pondrá en conocimiento al Presidente de la República e informará a la Asamblea Nacional, sin detrimento de informar al Ministerio Público y la Procuraduría General de la República. Este recurso se encuentra dentro de los derechos y garantías constitucionales, fue incorporado en el año 2013 en la Ley de Amparo, por lo que es muy reciente su introducción en la legislación nicaragüense. Las diferencias en la Ley de Justicia Constitucional son mínimas y hasta la fecha la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no ha conocido ningún caso sobre este tipo de recurso. El recurso de amparo es una acción o medio de impugnación específico que se interpone ante el Tribunal Constitucional alegando vulneraciones de derechos fundamentales (Trujillo, 2021). El recurso de amparo en Nicaragua es una de las principales competencias atribuidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, siendo el objeto la protección de los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política. Procede en contra de toda disposición, acto o resolución, acción u omisión, de funcionario, autoridad o agente, que viole o trate de violar los derechos y garantías. Cuando se lesione el principio de legalidad, la jurisdicción competente será contenciosa administrativa.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está regulada en el artículo 160, de la Constitución Política de Nicaragua y fue creada para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todo acto, resolución, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. Al interponerse el recurso de amparo como primera instancia, se reserva la vía administrativa, la que el plazo comienza a correr una vez que sea

notificado el no ha lugar del recurso de amparo. La persona agraviada o el representante legal debidamente facultado pueden interponer recurso de amparo, las personas naturales o jurídicas siempre que sean los afectados, es aquella a quien perjudica o está en inminente peligro de ser perjudicada por un acto o resolución y en general toda acción, omisión, de cualquier funcionario, funcionaria, empleado, empleada, autoridad o agente de los mismos, concesionario de servicios públicos o particulares que ejerciere actos de autoridad delegados por la ley, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

La Procuraduría de Derechos Humanos está facultada para interponer recurso de amparo en representación de persona agraviada, en este caso no es necesario de poder de representación. El recurso de amparo es impuesto en contra de funcionarios públicos. En caso de los órganos colegiados, el recurso se interpone contra la o el representante legal de éstos. Cuando las afectaciones son contra el Estado la Procuraduría General de la República podrá recurrir de amparo de conformidad establecido por la Ley, la representación de la Procuraduría General de la República es nueva figura en la Ley de Justicia Constitucional. Los menores de edad podrán interponer recurso de amparo a través de un representante legal, si no tienen serán representados por la Procuraduría de Derechos Humanos, en el caso de los mayores de 16 años y menores de 18 podrán interponer recurso de amparo sin representante y el Tribunal de Apelaciones le designará representante. Si del escrito de interposición se deriva que hay un tercero que sean afectados sus derechos se le tendrá como parte.

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente es el órgano competente para conocer de la interposición del recurso de amparo, conocerá las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, si se interponen varios amparos con identidad de sujetos y objetos la Corte Suprema de Justicia ordenará la acumulación de los mismos. Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución

definitiva. Los órganos competentes para la tramitación del recurso de amparo son claros en la Ley de Justicia Constitucional, aspecto que no estaba despejado en la Ley de Amparo y sus reformas.

Por otro lado, los requisitos formales de un recurso de amparo se establecen en los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Constitucional. Pueden resumirse de la siguiente forma:

- a). Plazo de 30 días para presentar el recurso después de agotada la vía administrativa.
- b). Presentación del escrito en papel común indicando nombres, apellidos y generales de la recurrente parte agraviada, así como de quien lo promueva en su nombre. Dicha situación permite entender que el recurso de amparo se puede presentar de forma personal o a través de un apoderado especialmente facultado para tal acto. De igual forma se incluyen los nombres, apellidos y las generales de ley del sujeto recurrido (funcionario, autoridad o agente de los mismos).
- c). Disposición, acto, resolución, acción u omisión, vía de hecho, objeto del recurso contra los cuales se reclama, incluyendo si las normas (ley, decreto o reglamento) que a juicio del recurrente son inconstitucionales. Asimismo, se deben señalar los artículos de la Constitución que se consideran violados.
- d). Agotamiento de la vía administrativa. Cumplimiento del principio de definitividad.
- e). Pedir la suspensión del acto y protección de los derechos y garantías objetos del amparo.
- f). Señalamiento de lugar para notificaciones en la sede del Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente cinco días para llenar las omisiones de forma, si se deja pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto y se dictará un auto dando por terminado el asunto. El recurso de hecho, llamado en otras legislaciones recurso de queja por denegación, es la garantía procesal del recurso de amparo. La Ley

de Justicia Constitucional señala que si el Tribunal de Apelaciones se niega a tramitar en recurso de amparo el recurrente puede comparecer directamente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debiendo acompañar las certificaciones de las piezas objetos del recurso, las que en un tiempo de 15 días una vez obtenidas podrá comparecer ante la Sala Constitucional recurriendo de hecho. La Sala Constitucional tramitará el recurso conforme a los procedimientos establecidos en la Ley. La Ley de Justicia Constitucional establece que en lo no dispuesto en la Ley se debe atender la norma supletoria del Código Procesal Civil. La improcedente ocupa un lugar significativo en la jurisprudencia constitucional, lo que revela la aplicación estricta de las causales para declarar. Las razones o causas por las que el recurso de amparo es improcedente se deriva de la Ley de Justicia Constitucional en su artículo 52, así en primer término, entre las causas de improcedencia del recurso de amparo que se desprenden de la Ley podemos mencionar:

- 1). Contra resoluciones judiciales, salvo si presentarán evidente violación de los derechos constitucionales. A diferencia de la ley de Justicia Constitucional, la Ley de Amparo establecía que era improcedente en contra de las resoluciones judiciales en asuntos de su competencia, quedando actualmente como una norma abierta a diferentes posibilidades, teniendo como única medida la evidencia latente.
- 2). Contra los actos o diligencias que realiza la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación de hechos delictivos y del ejercicio de la acción penal. Es un acápite nuevo que no se reflejaba en la Ley de Amparo, debiendo entender que solo se habla de hechos delictivos y de acciones penales, de manera que otro tipo de diligencias hechas por la Policía Nacional o del Ministerio Público sí proceden de Amparo.
- 3). Contra los actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presume consentido aquellos actos por los cuales el agraviado no ha interpuesto los recursos ordinarios existentes. La Ley de Amparo definía “consentidos” aquellos actos por los cuales no hubiere recurrido de amparo dentro del término legal,

sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común, es decir de forma extemporánea.

- 4). Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o éste se haya consumado de modo irreparable. Para que el amparo sea procedente es necesario que el acto reclamado efectivamente cause un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso; es decir, que se violen sus garantías individuales o alguno de sus derechos derivados del Estado, si este perjuicio no existe porque ha cesado o se ha consumado no hay objeto para recurrir de amparo. El objetivo del recurso de amparo es restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, si dicha restitución no puede lograrse en virtud de tratarse de actos consumados de manera irreparable el amparo, al no poder tener efectos prácticos, es improcedente.
- 5). Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y al nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de Inmunidad. Esta causa de improcedencia es incorporada por primera vez, la pretensión de este acápite es la de desvincular al amparo de conflictos de índole política.
- 6). Contra los actos del proceso de formación de la Ley en sus fases, desde la introducción de la correspondiente iniciativa hasta la publicación del texto definitivo. La sola vigencia de la ley no causa perjuicio, es necesario que la misma ocasione un agravio al quejoso, de este modo, al no haberse producido dichos actos no se justifica la procedencia del amparo, pues la disposición de observancia general aún no se traduce en una afectación a la esfera jurídica del Estado.
- 7). Contra resoluciones dictadas en materia electoral. A través del recurso de amparo se protegen las garantías individuales de los ciudadanos, por lo que en contra de los actos de autoridad que vulneran derechos políticos no procede el amparo, al no tener éstos el carácter de garantías individuales.
- 8). Contra la ejecución del cobro de glosas o multas administrativas

firmes emitidos por la Contraloría General de la República, que han sido recurridas de amparo y denegado el recurso.

La suspensión del acto es otra figura contemplada en la Ley en su artículo 53, y está en manos de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones resolver de forma positiva o negativa en un término de cinco días. La suspensión opera de oficio o a solicitud de partes, la misma puede también ser solicitada ante la Sala Constitucional. Cuando el objeto del recurso de amparo se puede cuantificar se establecerá un valor económico como garantía o contragarantía misma que será impuesta por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones o la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En los casos de amparo por omisión no cabe la suspensión del acto y este será el único caso que la Ley establece donde no procede la suspensión del acto, ya que no existe acto por suspender. En la acción de amparo se solicitan medidas cautelares a los efectos de que se vea afectado el derecho con el transcurso del tiempo, estas tienen como requisito el peligro en la demora, la urgencia, la verosimilitud del derecho y la contracautela.

Las medidas cautelares caben de oficio o a petición de parte en casos específicos contemplados en la ley, todas fueron fusionadas en el artículo 54 de la Ley:

- Está de por medio la salud, la vida, educación, los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica de la vivienda de la persona natural recurrente. En la tutela del derecho a la salud, situación que no admite demoras, pues involucra la urgente atención de la salud, que podría acarrear consecuencias perjudiciales e irreversibles. Esta medida es nueva dentro de la Ley de Justicia Constitucional ya que en la Ley de Amparo anterior no existía.
- Cuando el acto recurrido cause perjuicio al interés general o contravenga disposiciones de orden público.
- Cuando se trate de una vía de hecho o de llegar a consumarse se haría imposible

restituir al quejoso del derecho reclamado.

- Cuando exista una notoria falta de jurisdicción o competencia.
- Cuando ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente o se trate de una abierta violación a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.
- Cuando existan daños y perjuicios que puedan causarse sean de difícil reparación.
- Cuando el recurrente o tercero como parte otorgue garantía suficiente para reparar el daño.

Cuando se decrete la medida cautelar se notificará a todas las partes que son partícipes del proceso para dar fiel cumplimiento a las medidas impuestas. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones una vez que admite el recurso de amparo, notifica dentro de los cinco días siguientes al recurrido y a la Procuraduría General de la República quien actúa en el proceso como parte actora, otorgando un plazo de quince días para que se apersonen ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y para que rinda informe y dictamen correspondiente, de no cumplirse este plazo la Sala Constitucional puede declarar desierto el recurso. Una vez emplazadas las partes y resuelta la suspensión del acto, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones remitirá los autos y todas las diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en un plazo de cinco días.

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones notificará a las partes recurrentes para que estas se apersonen ante la Sala Constitucional dentro de un plazo de diez días para hacer uso de sus derechos. Debo de mencionar que acá se establecen plazos distintos en la Ley ya que refiere en el primer párrafo del artículo 55 que las partes recurridas tiene quince días para apersonarse ante la Sala Constitucional y luego refiere en el tercer párrafo del mismo artículo que después de notificadas las partes recurrentes deberán de apersonarse ante la Sala Constitucional en un plazo de diez días. Otra de las novedades de la Ley es que si las partes involucradas en el proceso y a cualquiera interesado que se le haya dado intervención



de ley podrán ser notificados vía correo electrónico o cualquier medio telemático, siempre que así lo hayan señalado. La tramitación de un recurso de amparo suspende la prescripción de la acción penal, esto significa que la acción penal no pueda ser promovida o perseguida por ordenarse la suspensión del acto por la autoridad judicial competente, una vez resuelto el recurso de amparo o concluida la suspensión, el cómputo de la prescripción penal seguirá su curso.

Las diligencias ante la Sala Constitucional son que, una vez recibidos los autos por la Sala de lo Constitucional, con o sin el informe, dictamen y las diligencias de todo lo actuado, se dará al recurso el trámite que corresponda. La falta o extemporaneidad del informe y de las diligencias de todo lo actuado, establece la presunción de que la actuación del funcionario no fue conforme al ordenamiento jurídico y ser cierto el acto reclamado sin perjuicio que la Sala de lo Constitucional pueda conocer el fondo del recurso, si considera que tiene suficientes elementos de juicio para resolver. Cuando el recurrido sea un órgano colegiado, el informe podrá ser rendido por quien tenga la representación legal o a quien éste delegue. Si la Sala Constitucional lo estima conveniente abrirá a pruebas y podrá practicarse de oficio para mejor proveer el amparo en un plazo de diez días, estando admitido cualquier medio de prueba. También se podrá realizar audiencia oral con las partes.

Las sentencias en los juicios de amparo constituyen la resolución dictada en el proceso, con la cual se dirime la controversia de fondo en cuanto a si la autoridad responsable violentó algún derecho o garantía del quejoso o se encontró apegada a derecho, aun cuando se haya determinado el sobreseimiento bajo una concepción formal, siendo la respuesta sintética a las pretensiones deducidas, y materialmente la aplicación de derecho para construir la solución real de un conflicto interpartes (Aguilar López, 2017). La Ley de Justicia Constitucional nos indica que las sentencias motivadas, razonada y fundada en derecho, identificando claramente si hubo o no una violación, estableciendo de forma precisa el acto o actos en que

se concede o se niega, como queda el estado jurídico del objeto recurrido. Las sentencias sólo surten efectos para las partes intervinientes. La parte podrá solicitar la devolución de la garantía, si se le ha concedido el amparo.

La Ley incorpora el principio de motivación de la sentencia que no es más que la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarse en el oportuno recurso. El cumplimiento de la sentencia es el momento más importante en el juicio de amparo, pues si es relevante para los gobernados lograr una sentencia en la que se conceda la protección de la justicia Federal, lo trascendente es que se concrete en su esfera jurídica, por lo que una vez que cause ejecutoria, corresponde a los juzgadores vigilar su exacto cumplimiento (Flores Díaz, 2014).

La ley de Justicia Constitucional nos indica en su artículo 60, que si no se da cumplimiento a la sentencia por parte de los autoridades, funcionarios o funcionarias se requerirá al superior de los funcionarios responsables para que le obliguen a cumplir, si no hay superior el requerimiento se hace directamente al responsable. Si no cumplen con el requerimiento se pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que ordene su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, así mismo se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, de la Procuraduría General de República, la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Contraloría General de la República.

En el Título III se agrupan los mecanismos de control de normas. En tal sentido, se recogen el recurso por inconstitucionalidad, el control de constitucionalidad en casos concretos y el recurso de inconstitucionalidad por omisión. El Título sigue la misma lógica del Título II que parte de un capítulo general que integra elementos generales aplicables a los recursos señalados. La Corte Suprema de Justicia en Pleno es la encargada de conocer, tramitar, proyectar y resolver los Recursos por Inconstitucionalidad y el Recurso por Inconstitucionalidad por Omisión. La Ley Orgánica del Poder Judicial establecía en su artículo 34, numeral 5 que

la competencia para conocer los Recursos por Inconstitucionalidad le correspondía a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Ley de Justicia Constitucional derogó este artículo. El poder de representación en el control de constitucionalidad de la norma puede promoverse personalmente o a través de apoderado debidamente acreditado con poder que lo faculte para ello.

Con el fin de entender el actual panorama del Recurso por Inconstitucionalidad en Nicaragua es necesario establecer el objeto que la Ley de Justicia Constitucional define sobre el mismo en su artículo 63, y no es más que un mecanismo de control abstracto de normas, contra una ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. La persona para estar legitimada en interponer este recurso es cualquier ciudadano o ciudadana personal o por apoderado, dirigido contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto o reglamento, dentro de un plazo de 60 días, dándole intervención a la Procuraduría General de la República.

El órgano competente de conocer, tramitar, proyectar y resolver el Recurso de Inconstitucionalidad le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, derogando la competencia que tenía la Sala Constitucional confirmó a lo que establecía la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo lo anterior según lo definido en los artículos 64 al 67 de Ley de Justicia Constitucional. Según el artículo 68, de la ley, el Recurso por Inconstitucionalidad se formula por escrito en papel común, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, con copia suficiente para los funcionarios contra quien se dirige y la Procuraduría General de la República. La secretaria de la Corte lo remite a la Presidencia de la Corte para que lo ponga en conocimiento al Pleno de la Corte y por auto se decida su admisión, tramitación, proyección y resolución de la sentencia. El mismo cuerpo legal manifiesta que el escrito debe de contener: nombre, apellido, generales de ley, cédula de identidad, identificación si lo hace a título personal o por apoderado, debiendo acreditar a este último; nombre, apellido

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

del titular que emitió la norma; fecha de publicación en La Gaceta, o cualquier medio de comunicación de la norma impugnada y la fecha de la entrada en vigencia; disposiciones que se oponen a la Constitución, determinando las disposiciones que se consideran violatorias; argumentación jurídica de la inconstitucionalidad; solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad; y señalar el lugar para oír notificaciones, dirección de correo electrónico y número de teléfono. Justo al escrito de interposición se deben de presentar las fotocopias de cédulas de identidad para acreditar la calidad de ciudadano; fotocopia del poder que acredite la representación; y fotocopia de La Gaceta, diario oficial o por medio de comunicación social escrito donde se hubiera publicado la norma impugnada. Como se observa las formalidades que se presentaban en la Ley de Amparo y sus reformas como por ejemplo la presentación de recurso en papel sellado se relajaron en la Ley de Justicia Constitucional, aunque el mismo texto legal plasma la posibilidad de llenar omisiones concediendo diez días debiendo señalar concretamente las omisiones, si no se realizan se tiene por no interpuestas.

La Ley destaca que el recurso no procede contra la Constitución y sus reformas, excepto cuando estando en vigencia se aleguen existencias de vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación. Una vez interpuesto en forma el Recurso por Inconstitucionalidad y siendo admitido por el Pleno de la Corte, la secretaría notificará en un término de cinco días al recurrido y a la Procuraduría General de la República, para que en veinte días se apersone, rindan informe y dictamen. El informe se acompañará con la información que se considere necesaria brindar a la Corte, que aporte elementos de juicio, el dictamen de la Procuraduría General de la República deberá contener las valoraciones jurídicas. Una vez vencido el plazo el Presidente de Corte designará al Magistrado que proyectará la sentencia, teniendo un plazo de treinta días, durante ese tiempo cualquier Magistrado puede solicitar al presidente una copia del expediente para realizar aportes si lo estima conveniente para proyectar la sentencia.

Una vez terminada la proyección de la sentencia pasará a manos del presidente de la Corte quien convocará al Pleno de la Corte en un plazo de sesenta días para su discusión y aprobación. Si por cualquier circunstancia la Corte Suprema de Justicia necesita datos que no han sido aportados, ésta dictará providencia para obtenerlos, dando intervención a todas las partes. Una vez se declare la inconstitucionalidad o no de la norma, tendrá efecto a partir de la notificación de la sentencia que establece la anulabilidad de la norma con efectos generales si fuera parcial o total. La disposición establece que la Corte Suprema de Justicia deberá enviar copia de sentencia a los demás Poderes del Estado y a la Asamblea Nacional, ordenando su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La sentencia tiene efecto de cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales.

La Corte Suprema de Justicia puede pronunciarse de oficio sobre otros puntos que hayan sido invocados. Los derechos que hayan sido adquiridos durante la vigencia de la norma no podrán ser afectados con la declaración de inconstitucionalidad de la norma. La inconstitucionalidad en el Caso Concreto se desarrolla cuando los jueces en su función jurisdiccional pueden decretar la inaplicabilidad o no de Ley (o cualquier otra norma jurídica como el reglamento o un decreto) cuando está en el caso objeto de estudio, contradiga a la Constitución Política (Enriquez Cabistan, 2012). La Ley de Justicia Constitucional establece en su artículo 75, que la Inconstitucionalidad del Caso Concreto es un mecanismo incidental de control que permite juzgar la constitucionalidad de las normas aplicadas en un proceso judicial. La declaratoria de la inconstitucionalidad del Caso Concreto puede ser parcial o total.

La Inconstitucionalidad del Caso Concreto puede ser promovida por cualquiera de las partes en el proceso. Este puede ser promovido en cualquier parte del proceso, antes de que sea dictada la sentencia. La autoridad judicial tiene la obligación de pronunciarse sobre la presentación, deberá de fundamentar las razones jurídicas y se debe de limitar a

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

la norma que se aplica al caso del proceso. Una vez que la sentencia sea ratificada y esté firme se remite en un plazo de diez días a la Corte Suprema de Justicia, para que el pleno rectifique o no la declaratoria de inconstitucionalidad. El presidente de la Corte Suprema de Justicia designa al Magistrado que proyectará la sentencia teniendo un plazo de treinta días, cualquier Magistrado podrá aportar al proyecto de sentencia. El proyecto de sentencia será entregado a la presidencia de la Corte para que convoque al Pleno de la Corte para su discusión y aprobación en un plazo de sesenta días.

Los efectos de la sentencia una vez ratificada son los mismos del recurso de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaratoria de la inconstitucionalidad en el caso concreto es la inaplicabilidad de la norma para el caso específico y la ratificación del Pleno produce efectos generales, lo que deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial. La declaratoria de inconstitucionalidad no puede afectar derechos adquiridos. La Inconstitucionalidad por Omisión es una vulneración de la constitución ocasionada por la inactividad del legislador, que, pese a la existencia de un mandato constitucional al respecto, incumple el deber de acción ordenado por la Constitución (Restrepo Tamayo, 2020).

En la legislación nicaragüense la Inconstitucionalidad por Omisión es una nueva figura y se circunscribe únicamente a un no hacer. El objetivo y finalidad del Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión, no es más que un mecanismo de control de la supremacía constitucional que tiene por objeto el cumplimiento del Poder Legislativo de emitir una ley cuando así se determine de forma expresa en la Constitución Política, cumpliendo las reservas de ley establecidas en la norma constitucional. Este recurso puede ser interpuesto por cualquier ciudadano nicaragüense de manera personal o por apoderado debidamente facultado para ello. El recurso va dirigido en contra del titular del órgano legislativo que omitió desarrollar la reserva de ley expresamente señalado en la Constitución Política.

Este recurso se interpone en cualquier momento cuando la omisión normativa del órgano legislativo implique un impedimento en el ejercicio de derechos y garantías constitucionales. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer, tramitar, proyectar y resolver, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley para el Recurso por Inconstitucionalidad. El recurso es presentado por escrito en papel común, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, presentado en la secretaría de la Corte con copias suficientes para entregar al titular del Órgano Legislativo y a la Procuraduría General de la República. La secretaria lo remite a la presidencia y esta lo pone en conocimiento al Pleno y por auto decide su admisión, tramitación, proyección y resolución. En este sentido el escrito de interposición debe de contener nombre, apellido, generales de ley, cédula de identidad, personal o por apoderado; nombre, apellido del titular del órgano legislativo, contra quien se interpuso; ley omitida, precisando la disposición constitucional que establece la reserva de ley expresa y determinando de qué forma la omisión que obstaculiza el ejercicio de derechos y garantías constitucionales; solicitud expresa de la declaración de inconstitucionalidad por omisión de la reserva de ley y se ordena al órgano legislativo proceder a cumplir con la Constitución con la elaboración de la ley; y señalar el lugar para oír notificaciones, una dirección electrónica y número de teléfono.

La Corte Suprema de Justicia concederá un plazo de diez días para que llene omisiones, debiendo señalar las observaciones, sino lo hace en el tiempo estipulado la Corte lo tendrá como no interpuesto. Se seguirá la tramitación que se establece para el Recurso por Inconstitucionalidad. Una vez que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que la omisión es contraria al principio de supremacía constitucional es reserva de ley expresa, produce la imposibilidad del ejercicio de determinado derecho. Los efectos conceden un término no mayor de ciento ochenta días a partir de la publicación de la sentencia en La Gaceta, Diario Oficial, al órgano legislativo para que inicie el proceso de ley. La Corte Suprema de Justicia antes de notificar a las partes remitiera copia de la sentencia a los demás

Poderes del Estado.

Se puede concluir que los mecanismos de control de la norma previstos en la Ley de Justicia Constitucional comprenden: el Recurso de Inconstitucionalidad, Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión y el Control de Constitucionalidad, todos como mecanismos que hacen prevalecer el principio de supremacía constitucional. En estos recursos la competencia única y exclusiva para conocer, tramitar, proyectar y resolver la tiene el Poder Judicial.

El Título IV, agrupa los conflictos constitucionales, que fueron incluidos en la Constitución mediante reforma de 1995 y que su desarrollo legislativo se dio a través de la Ley 350, de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo en el año 2001. La reforma constitucional de 2014 los ubicó dentro del ámbito de regulación de la justicia constitucional (Art. 190). Los conflictos constitucionales que se desarrollan en el Título IV de la iniciativa son: el conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado; el conflicto de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales de la Costa Caribe; y el conflicto de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales.

El Título IV también sigue la misma lógica de los Títulos anteriores que parten de un capítulo general, que, a su vez, integra elementos generales aplicables a los conflictos constitucionales. La Constitución Política de Nicaragua desde la reforma a la Constitución de 1995 regula los conflictos constitucionales, la derogada Ley 49 de Amparo y sus Reformas tuvo su propia regulación en cuanto a los conflictos de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado, no así los del Gobierno Central y Municipal, ni los conflictos entre el Gobierno Central y Gobierno Regional de la Costa Caribe. La Ley de Justicia Constitucional regula los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado, Conflictos de Constitucionalidad entre Gobierno Central y los Gobiernos Regionales de la Costa Caribe



y conflictos de constitucionalidad entre Gobierno Central y los Municipales.

El órgano competente para conocer, tramitar, proyectar y resolver estos conflictos es la Corte Suprema de Justicia. Si es parte del conflicto el Poder Judicial, los Magistrados propietarios deben ser sustituidos por los Conjueces, únicamente para este caso, como Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 163 de la Constitución política de Nicaragua establece que la Corte estará integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional.

En este mismo artículo señala en su párrafo tercero que la Asamblea Nacional nombrará a ocho Conjueces, los que serán llamados a integrar Corte Plena, Salas o el Consejo de Administración y Carrera Judicial. Los conflictos Constitucionales son de carácter positivo o negativo, según el caso, así lo deja establecido la Ley en su artículo 90. Los conflictos de competencia y constitucionales son positivos cuando un Poder del Estado considera que una ley, decreto, reglamento, acto, acuerdo, resolución o disposición de otro irrumpe el ámbito de competencias propias conforme la Constitución y leyes correspondientes.

El conflicto de competencia y constitucionalidad es negativo cuando un Poder del Estado con competencia propia por la Constitución y las disposiciones legales, no las ejerce, pudiendo otro Poder del Estado exigir el ejercicio efectivo del cumplimiento de sus competencias constitucionales y leyes correspondientes. Es positiva cuando en caso de conflicto entre el Gobierno Regional del Caribe y los Gobiernos Municipales, cuando se considere que un decreto, reglamento, acto, acuerdo, resolución o disposición irrumpe la competencia otorgada por la Constitución, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o la Ley de Municipios. Son de naturaleza negativa cuando no cumplen con las competencias propias, estas pueden ser promovidas por el Gobierno Central cuando las demás hayan actuado fuera de su esfera de competencia o no actúan dentro del ámbito regulado.

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Los conflictos constitucionales se tramitan cuando el Poder del Estado, la Región Autónoma del Caribe, Municipio, afectados, plantean ante la Corte Suprema de Justicia, por medio de un escrito exponiendo la falta de competencia, disposiciones constitucionales o legales violadas. La secretaria de la Corte enviará dicho escrito en un plazo de cinco días al recurrido pidiéndole que pronuncie o corrija su actuación. Una vez recibido el escrito por parte del requerido tendrá un plazo de quince días para contestar al requirente, aceptando o rechazando. De la contestación que se reciba el requirente responderá en un plazo de diez días, desistiendo del conflicto, dando por aceptada las propuestas o solicitará seguir con el planteamiento del conflicto. Si el poder requerido o requirente es el Poder Judicial una vez que se reciba el requerimiento se deberán sustituir a los Magistrados por los Conjueces. Si el procedimiento es agotado y no hay acuerdo entre las partes, la secretaria de la Corte Suprema de Justicia enviará a la presidencia las comunicaciones recibidas para que el pleno inicie judicialmente el conflicto de competencia y constitucionalidad. En el caso del Poder Legislativo requerido en el proceso de formación de ley, la secretaria de la Corte Suprema de Justicia le notificará del conflicto y le dará intervención al órgano recurrente durante el proceso de formación de ley. Si la ley entra en vigencia y el recurrente considera que el legislativo continúa irrumpiendo su ámbito de competencia informará por escrito a la Corte Suprema de Justicia para que judicialmente se continúe con el conflicto de competencia y constitucionalidad. En el caso de conflicto de constitucionalidad entre Gobierno Central, Gobierno Regional y Municipal se seguirá el mismo procedimiento.

Podemos destacar dos momentos según lo dispuesto anteriormente uno donde el conflicto concluye cuando se desiste del mismo, y dos cuando sigue con el planteamiento del conflicto y se continúa con el procedimiento establecido en la Ley. También se debe de mencionar que en la Ley hay un vacío donde no se plantea cuando hay conflicto con el Poder Judicial, si se integran los Conjueces quien asumirá la Presidencia, papel importante a la hora de llevar los trámites, lo que nos deja como remedio que sea la misma Corte quien solvente

este tema. En los conflictos de competencia y constitucionalidad se podrá a solicitud de parte o de oficio decretar la suspensión, cuando la norma, disposición, resolución o acto, objeto del conflicto pueda acarrear perjuicio grave e irreparable al interés general. Cuando es notoriamente improcedente o en caso de formación de ley no procede. Si los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no dictan la sentencia en el tiempo establecido, se consideran como ausentes y la tesorería de la Corte deducirá los días no trabajados por no dictar la sentencia del pago del salario, ingreso o beneficio económico. Este tipo de sanciones es solamente para los conflictos constitucionales y no proceden cuando el caso es notoriamente improcedente o en caso de formación de ley. Una vez transcurridos los plazos para dictar sentencia, quedará sin efecto la suspensión del acto, entrando en vigencia, sin perjuicio de una sentencia posterior.

Desde la perspectiva histórica, la solución de conflictos sobre competencias pertenece al núcleo de la jurisdicción constitucional. En Nicaragua la Ley de Justicia Constitucional en su artículo 95, establece como objeto del conflicto de competencia y constitucionalidad que los titulares de los Poderes del Estado proveerán el conflicto de competencia y constitucionalidad, si consideran que una ley, decreto, reglamento, acto, acuerdo, resolución o disposición de otro Poder invade su espacio de competencia propias otorgadas por la Constitución y leyes orgánicas, siempre respetando los límites de uno y otro respetando las leyes orgánicas de cada uno de los Poderes del Estado que establecen claramente su competencia.

Están legitimados para presentar el conflicto de competencia y constitucionalidad el Poder Ejecutivo, la Presidencia de la República; el Poder Legislativo, Presidente de la Asamblea Nacional, debidamente autorizado por la Junta Directiva; Poder Judicial a través de la Presidencia de la Corte, debidamente autorizada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y el Poder Electoral, Presidente del Consejo Supremo Electoral, autorizado por el Pleno de este. Se hará conforme a lo dispuesto en la ley de cada uno de los Poderes del Estado. Si

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

la presidencia de los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral no proceden a presentar el conflicto, lo podrá hacer en el caso del Legislativo cualquier miembro de Junta Directiva; en el caso del Poder Judicial cualquier Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y en el Caso del Consejo Supremo Electoral por cualquier Magistrado, todos dentro de los diez días posteriores a la finalización del plazo de treinta días establecidos en la ley del conflicto en sede jurisdiccional. Cuando el Poder Judicial es parte del conflicto, conocerá, tramitará y resolverán los ocho Conjueces, únicamente para este caso como Pleno de la Corte. El plazo para presentar conflictos de competencia y constitucionalidad es de quince días a partir de la publicación de ley, decreto, resolución, declaración o acuerdo.

Se encuentra una incongruencia en los plazos establecidos donde se señala en el artículo 96, treinta días para presentar conflictos en sede jurisdiccional y luego en el artículo 97, establece un plazo de quince días para presentar conflictos de competencia y constitucionalidad. El conflicto de competencia y constitucionalidad se presenta en papel común, ante la Secretaría de la Corte, dirigido a la Corte Suprema de Justicia para que pongan en conocimiento al Pleno y por auto se decida su admisión, tramitación, proyección y resolución. Al presentar el escrito de conflicto de competencia y constitucionalidad este debe de contener los establecido en el artículo 98, de la ley como requisitos indispensables (Ley 983, 2018, pág. 140).

El escrito debe de exponer con claridad la falta de competencia, disposiciones constitucionales o legales violadas, por las que se considera el conflicto en cuestión. Estos requisitos son más extensos e incluye el requerimiento previo, los argumentos presentados en el trámite de consulta dentro del proceso de formación de ley ante la Asamblea Nacional si los hubieran hecho, por lo que podemos concluir que esto es posterior. La diferencia con la Ley de Amparo y sus Reformas es que ahora se establecen plazos, antes no se determinaba el plazo en que se interponía, aunque las actuaciones de ambas etapas estaban delimitadas.

La corte puede enviar a subsanar omisiones de forma concreta en un plazo de diez días, si el recurrente deja pasar este plazo se tendrá por no interpuesta.

Una vez que se presente el conflicto, vencido el trámite de previo requerimiento y admitido para que el Pleno de la Corte inicie el proceso judicial, la Secretaría notificará, a los cinco días siguientes, al titular del Poder contra quien se interpone y a la Procuraduría General de la República, para que en un plazo de veinte días se apersona ante la Corte Suprema de Justicia, rinda informe y el dictamen correspondiente. Si la Corte necesita otro dato, dictará providencia que estime necesario para su obtención, dándole intervención oral o escrita y levantará el acta correspondiente. El recurrido deberá acompañar la documentación necesaria para brindar elementos de juicio en su informe. El dictamen de la Procuraduría General de la República deberá fundamentar las valoraciones jurídicas sobre el conflicto. Una vez vencido el plazo de veinte días la Corte designará al Magistrado proyectista quien tendrá treinta días para resolver, pudiendo otro Magistrado pedir copia total o parcial del expediente para hacer sus aportes. El proyecto de sentencia será presentado a la Presidencia de la Corte para que esta convoque al Pleno de la Corte para su discusión y aprobación en un plazo de sesenta días. Se puede apreciar un procedimiento propio, junto con los plazos para resolver el conflicto presentado.

La sentencia que declare la existencia del conflicto de competencia y constitucionalidad de naturaleza positiva, determinará la competencia constitucional y el órgano facultado para ejercerla y anular los actos jurídicos. Si el conflicto es de naturaleza negativa, la sentencia determinará el plazo en que el Poder declarado competente debe de ejercer la atribución ejercida en la Constitución. Una vez notificada se deberá enviar copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado y se ordenará la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, tiene efectos a partir de su publicación y es vinculante a todos los poderes del Estado.

El conflicto de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Caribe está regulado en la Ley de Justicia Constitucional y como objeto del conflicto que los titulares de los Gobiernos Regionales promoverán el conflicto contra el Gobierno Central, si estos consideran que irrumpen en el ámbito de competencias

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

propias y la autonomía regional, de igual manera el Gobierno Central podrá considerar cuando los Gobiernos Regionales irrumpa en su ámbito de competencia. El Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe, el Coordinador Regional de la Región Autónoma de la Costa Caribe debidamente autorizados por su Junta Directiva de acuerdo a lo establecido en la Ley es la parte legitimada para presentar el conflicto. El plazo para presentar el conflicto son quince días a partir de la publicación del decreto, resolución, declaración o acuerdo y deberá ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia. En el caso del Gobierno Central está legitimado el Presidente de la República.

El conflicto de constitucionalidad se presenta por escrito, en papel común, dirigido a la Corte Suprema de Justicia presentado en secretaría de la Corte, dirigido en contra quien tiene el conflicto de constitucionalidad. La Secretaría remitirá a la presidencia de la Corte para que ponga en conocimiento del Pleno y por auto decida su admisión, tramitación, proyección y resolución. Los requisitos del escrito están contenidos en el artículo 105 de la Ley (Ley 983, 2018, pág. 144). Una vez presentado el conflicto y habiendo pasado los requerimientos previo y admitido para su proceso a trámite por el Pleno de la Corte, la secretaría notificará en cinco días a la parte con quien se interponga y a la Procuraduría General para que un plazo de veinte días se apersona ante la Corte, rinda informe y dictamen. Se continua con el mismo trámite establecido para el conflicto de Poderes del Estado.

La sentencia, sus efectos y ejecución de la misma está regulada en los mismos términos que la sentencia de los conflictos de competencia y constitucionalidad de los Poderes del Estado. El conflicto de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales tiene como objeto que los titulares del Gobierno Central o Municipal promueven los conflictos de constitucionalidad, cuando les irrumpa en su ámbito de competencia conforme a la Constitución y la Ley de Municipios.

Las disposiciones que se establecen en los artículos del 109 al 113 son iguales a los casos de conflicto de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Caribe.

En el caso de los Poderes del Estado se debe de atender a la Constitución Política y sus Leyes Orgánicas. En el caso del Gobierno Central y Gobiernos Regionales Autónomos del Caribe se debe de atender a la Constitución Política y el Estatuto de Autonomía. En el caso del Gobierno Central y los Gobiernos Municipales se debe de atender a la Constitución y la Ley de Municipio. Por último, la iniciativa cierra un Título V referido a disposiciones derogatorias, transitorias y finales. Esta iniciativa viene a fortalecer el ordenamiento jurídico nicaragüense, cumple con el mandato de la Constitución Política y acerca la justicia constitucional a la población mediante la regulación de mecanismos de control que son rápidos, ágiles y de fácil manejo.

## **CONCLUSIONES**

La Constitución administra, la vida social y política del Estado, pero esa Constitución no puede ser deficiente, tiene que tener vigencia y eficacia dentro del ordenamiento jurídico que regula, es por este motivo que nace la Justicia Constitucional que busca mantener el orden fundamental a través de mecanismos y técnicas que concreten la competencia y garantice la observancia de la Constitución. El sistema nicaragüense de justicia constitucional, conforme a la normativa de la Constitución actual, puede ser considerado como un sistema mixto que combina el control difuso con el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, que con la aprobación de la Ley de Justicia Constitucional no tuvo cambios sustanciales en comparación con el anterior sistema de justicia constitucional.

La Constitución crea la Jurisdicción Constitucional atribuyéndole competencia al Poder Judicial, para conocer del control de la constitucionalidad ante los órganos del poder público, contrario a los que sucedía con la Ley de Amparo donde la Sala Constitucional tenía mayor implicancia en la Justicia Constitucional, la que quedó reducida a conocer, tramitar y resolver el asunto referente a la vulneración de los derechos. Además, se regulan las acciones de protección de los derechos humanos, es decir, la exhibición personal, el Habeas Data y el recurso de amparo, atribuyéndose la competencia para conocer de las actuaciones a los tribunales en general, incluyendo en ciertos casos a la Sala Constitucional.

La Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua acoge todos los recursos que en la Constitución Política se establecen para la defensa de la Constitucionalidad. Se enfoca en equilibrar el poder para beneficiar al pueblo y sus derechos fundamentales, respetando a la Constitución como Norma Suprema ya que la misma se encuentra por sobre todas las demás normas. Dentro de los procesos constitucionales la actuación del órgano constitucional y la aplicación de las normas de la Constitución nos llevan a obtener la justicia constitucional, es decir dando solución a casos constitucionales que son controvertidos. Lo más importante sobre la ley son los cambios y salto cualitativo que se da al tratamiento de la justicia constitucional.

Este sistema de justicia constitucional desarrollado mediante la Ley de Justicia Constitucional, permite un excelente ejercicio del control de constitucionalidad, incorporando a Nicaragua en las modernas corrientes de la Justicia Constitucional, teniendo como reto principal seguir avanzando hacia una tutela más eficaz del derecho.



LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar López, M. A. (2017) *Sentencia del Amparo: Efectos, Motivación e Interpretación Constitucional y Convencional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM.
- Asamblea Nacional de Nicaragua (2014). *Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas*. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero del 2014.
- Asamblea Nacional de Nicaragua (2018). *Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, Ley 983*. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 247 del 20 de diciembre de 2018.
- Bazán, V. (2010). *Derecho Procesal Constitucional Americano y europeo 1ª ed.* Buenos Aires, V. I, p. 840.
- Cappelletti, M. (1966) *El control de Constitucionalidad de la Leyes en el Derecho Comparado*. UNAM de México, 1966, página 38.
- Cappelletti, M. (2007) *La justicia constitucional y dimensión de la justicia en el mundo contemporáneo*. México. Porrúa, UNAM.
- Cevallo Bueno, O. (2002). *El Sistema de Control Concentrado y el Constitucionalismo en el Ecuador*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Quito. No. 6, 2002, p. 24.
- Ecuador.com, D. (10 de enero de 2018) *Principios de Supremacía Constitucional*. Derecho Ecuador.com. Obtenido de <http://derechoecuador.com/principio-de-supremacia-constitucional>
- Enríquez Cabistán, F. E. (2012) *Justicia Constitucional en Nicaragua*. 1ª ed. Managua. SENICSA.
- Escobar Fornos, I. y Cuarezma Terán S. J. (2010) *Homenaje al profesor Héctor Fix-Zamudio*. 1ª ed. Managua: INEJ.
- Escobar Fornos, I. (2005) *Introducción del Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Porrúa. México, D.F.

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES. NÚM., 1. AÑO 1. JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Escobar Fornos, I. (2006). *La Justicia Constitucional*. 1ª ed. Managua. Hispamer, 96 .2006 p.

Fix-Zamudio, H. (1968) *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*. México, UNAM.  
p. 15.

Flórez Días, I. L. (2002) *Cumplimiento y Ejecución de Sentencia de Amparo*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. Recuperado de:<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/31724/28713>

García Vilchez, J. R., (2000) *El Control Constitucional en Nicaragua*. Edit. Corte Suprema de Justicia, Managua.

Muñoz de Alba Medrano, M. (2000) *Derecho a la privacidad en los sistemas de información pública. Estudio en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Restrepo Tamayo, J., y Vergara Cardona, S. (2020). *Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa: un instrumento procesal constitucional para la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales*. Opinión Jurídica ISSN. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n39/1692-2530-ojum-19-39-203.pdf>

Trujillo Elena, (2021). *Recurso de amparo*. Diccionario Economico - Economipedia <https://economipedia.com/definiciones/recurso-de-amparo.html>